



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000204/2018
NIG: 3803845320180000842
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000044/2019
IUP: TC2018006097

Intervención:

Demandante
Demandado

Codemandado

Interviniente:

Ayuntamiento de La Laguna

Excmo. Cabildo Insular de
Tenerife

Abogado:

Jordi Garcia Ribera
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna
Letrado de Cabildo Insular de
Tenerife Letrado de Cabildo
Insular de Tenerife

Procurador:

María Renata Martín Vedder
María Del Pilar Fernández De
Misa Cabrera

PROCURADORA PILAR FDEZ DE MISA
RECIBIDO 12 DE FEBRERO 2019 **SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por Roi López Encinas. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de los de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado num. 204/2018**, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Martín, en nombre y representación de , en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al **Ayuntamiento de La Laguna y el Cabildo de Tenerife**, en reclamación del abono de 788,95 euros, siendo parte demandada dichas Administraciones, representadas por los letrados de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 788,95 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso administrativo ya identificado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opusieron las Administraciones demandadas, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tra lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se condene a la demandada al abono de





788,95 euros más los intereses legales devengados

SEGUNDO.- La Administración se opuso a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual. En concreto el consistorio planteó su falta de legitimación pasiva. El Cabildo adujo su falta de responsabilidad al no haber recibido el expediente en sede administrativa.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate, consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo; c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190], 4 de junio [RJ 1994, 4783], 2 de julio [RJ 1994, 6673], 27 de septiembre [RJ 1994, 7361], 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [RJ





1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de

la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.





Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Tratándose de daños físicos a las personas, el art. 142.5 de la Ley 30/1992 ha positivizado la constante doctrina jurisprudencial que venía declarando que el término inicial o «dies a quo» del plazo de prescripción había de computarse desde que se objetivasen las lesiones o desde la determinación del alcance de las secuelas, puesto que, como señala la STS 3ª Sec. 6ª, de 06 de abril de 2004 –rec. 3560/1999 (RJ 2004, 2717) –, es entonces cuando se conoce el alcance del quebranto.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

Hemos de partir del hecho de que las demandadas niegan la existencia de un funcionamiento anormal del servicio público determinante de existencia de responsabilidad patrimonial. Los preceptos que rigen la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico determinan que cuando la demandada no admite los hechos sobre los que se sustenta la demanda corresponde a la actora aportar los elementos probatorios necesarios en apoyo de sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa las del propio informe de la Policía Local acompañado por la actora con su demanda (expedido el 26/10/2016 por los agentes 10237 y 10572), no se constata la concurrencia de causa mayor al indicarse que el siniestro tuvo lugar cuando en la isla de Tenerife se desencadenaron fuertes lluvias.

Ni en el informe de la Policía Local, ni en ningún otro elemento probatorio aportado por las demandadas, se ha acreditado el volumen concreto de lluvias, no determinándose el registro





de cantidades de litros por hora, elemento básico y esencial para en relación directa con los daños, determinar si éstos podrían considerarse consorciables.

Lo único que ha quedado acreditado es que el día 25 de octubre de 2016 a las 16.30 horas el vehículo que conducía la actora, un Mitsubishi Colt matrícula _____ circulaba por la carretera TF-13, vía de ronda en dirección a la TF-5, cuando al pasar por el túnel que discurre bajo la avenida de los Menceyes, quedó atrapado en un charco de agua que lo cubrió parcialmente y lo dejó paralizado.

SEXTO.- Pues bien, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley).

Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

Es evidente por tanto que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16-11-74 y 3-11-75); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12-3-84); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3-11-88). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento."

La STS 12-2-1998, rec. 2027/1992 , dice que "Si bien para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como ha establecido la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 22 y 28 de enero de 1991 y 16 de octubre de 1996), ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto de la Administración y el daño que este acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellos efectivo y real, evaluable económicamente e individualizado, siendo una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone la existencia -





activa o pasiva- de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquélla y éste.

SÉPTIMO.- Se ha igualmente pretendido acreditar el carácter de fuerza mayor concurrente aludiendo a la existencia de alerta por lluvias a la fecha de los hechos. Sin embargo partiendo de que la alerta por lluvias activada el día anterior al siniestro a las 19.30 horas, se refería a probabilidad de chubascos localmente fuertes y tormentas y que la misma se prolongó hasta el día 26 de octubre de 2016, no se considera que estemos ante un supuesto de fuerza mayor, por cuanto dicho fenómeno atmosférico, recurrente en las islas, con periodicidad anual puntual, sin duda, aun siendo previsible es inevitable, pero no así efectos como el analizado, que dada sus concretas características (intensidad indeterminada y posibilidad técnica de paliación) entiendo son claramente evitables.

Así, efectos como el que generó el siniestro que nos atañe, es decir el embalsamiento de aguas en túneles, puede ser enervado mediante la realización de obras de ingeniería- técnica que permitan la evacuación y drenaje de aguas en condiciones de sobresaturación repentina. Ya no solo sería exigible tales técnicas en la construcción de toda obra en altura inferior al suelo, sino cuando menos, que durante los periodos de alerta, insisto relativamente frecuentes dos o tres veces al año, se cerrasen al tráfico los tramos de carretera que por sus deficiencias estructurales no tengan capacidad de drenaje suficiente, o estén desprotegidas ante caídas o desprendimientos de rocas en altura, o interacciones de corrientes procedentes de barrancos.

En este caso ni se cerró al tráfico ni se instaló señalización alguna extraordinaria en la zona que alertase de posibles inundaciones.

En tal sentido decía la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6.ª) 24 octubre 1995. R.º 7026/1991. P.: Tejada González.

Los daños producidos en una industria de pieles no se deben a fuerza mayor debido a que no tuvieron por causa única y determinante las lluvias caídas, ni éstas fueron tan torrenciales y desacostumbradas que no hubieran podido ser previsibles evitando los daños que acaecieron.

Y es que, conforme a la prueba practicada en autos y apreciada en su conjunto, la inundación se debió no tanto a las precipitaciones que cayeron en aquella fecha -- alcanzando una intensidad de 42 litros por m²--- como, y fundamentalmente, a la insuficiencia de la red del alcantarillado municipal que era incapaz de absorber las aguas pluviales, conjuntamente con las procedentes de los desagües, lo que provocó su retroceso a través de las tuberías de evacuación de los inmuebles con la consiguiente inundación de los semisótanos de los edificios. Lo que significa que los defectos del alcantarillado fueron la concausa de la lesión, decisiva y eficiente, por una defectuosa construcción de los mismos al estar necesitados de ampliación para el desagüe del sector, sobre todo en circunstancias de lluvias abundantes. Por lo que hay que concluir que no ha existido fuerza mayor, dado que la causa determinante y adecuada de los daños ha sido el funcionamiento anormal del servicio público del alcantarillado. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo.

En el mismo sentido la STS Sección 6.ª) 30 septiembre 1995. R.º 675/1993. P.: Peces Morate. "Los daños sufridos por el vehículo siniestrado a consecuencia de un desprendimiento de rocas en la carretera no puede estimarse como un supuesto de fuerza





mayor, toda vez que **tales desprendimientos son frecuentes en la zona y la Administración se había limitado simplemente a colocar señal de advertencia, sin adoptar medida alguna que impidiese, o al menos intentara impedir, la caída de piedras sobre la calzada, por lo que no cabe sostener que el hecho fuera inevitable.** Es decir, la mera indicación para advertir a los conductores no es medida suficiente para evitar el riesgo dado que, aunque éstos se den por enterados y avisados, nada pueden hacer para eludir los efectos y consecuencias de los desprendimientos como no sea abstenerse de transitar por la carretera, lo que resulta ilógico teniendo en cuenta la propia existencia de ésta como vía de comunicación. Sin olvidar que la realización de obras para evitar la caída de rocas sobre la calzada **constituye una medida técnicamente posible puesta en práctica en otras vías** que discurren por zonas susceptibles de desprendimientos.

El Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos, aprobado por Decreto 18/2014, de 20 de marzo, en su apartado 1.2, dispone que: «Se considera fenómeno meteorológico adverso a todo evento atmosférico capaz de producir, directa o indirectamente, daños a las personas o menoscabos materiales de consideración.

En consecuencia pueden resultar adversas, por sí mismas, aquellas situaciones en las que algunas variables meteorológicas alcanzan valores extremos. También pueden ser potencialmente adversas aquellas situaciones susceptibles de favorecer el desencadenamiento de otras amenazas, aunque éstas no tengan, intrínsecamente, carácter meteorológico.

En concreto, se considerarán objeto del presente plan aquellas situaciones de peligro asociadas a fenómenos atmosféricos y que representan una amenaza potencial para las personas o los bienes».

Entre esas situaciones, el citado Plan destaca las lluvias (acumulaciones en mm/1 hora o período inferior y/o mm/12 horas), que en el anexo IV punto 2.5 se detallan con precisión. En este caso insisto nada sabemos sobre tales umbrales.

Esta misma línea jurisprudencial se viene a reproducir en las SSTS de 31 de octubre de 2006 y 26 de abril de 2007, en las que, en supuestos similares al que nos ocupa, el alto Tribunal manifiesta: «(...) la jurisprudencia reconoce la responsabilidad de la administración no solo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a la creación de una situación previa de riesgo en una modalidad que podría caracterizarse como equivalente a la comisión por omisión, sino también en los casos en que se incumple de modo omisivo puro el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales. Solamente se reconocen como excepciones, en uno y otro supuesto, los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley.

(...) la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor





excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (...).

No hay constancia de lluvias torrenciales, no hay pues fuerza mayor.

En lo relativo a la eventual concurrencia de culpas reclamada subsidiariamente por las administraciones demandadas, resulta preciso indicar que la misma se produciría si la conducción de la actora no se hubiese sujetado a las exigencias fijadas por el Reglamento de circulación en adaptación a las circunstancias meteorológicas concurrentes. Se dice, que ante la intensa lluvia y a la hora en que se produjo la demandante debió haber evitado el desplazamiento por carretera, no acreditando la causa por la que conducía en ese momento el vehículo a pesar de las recomendaciones de no hacerlo.

2. Las lluvias fuertes que dan lugar a una alerta meteorológica avisada constituyen en este caso un supuesto de fuerza mayor que exonera de responsabilidad patrimonial a la Administración titular de la vía y responsable de su conservación.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 . 1. Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, **a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.**

No hay constancia no de velocidad excesiva, ni de déficit de atención y de negligencia por impericia inexcusable, pues el mero hecho de visualizar una balsa de agua a escasa distancia, no implica que el conductor pueda predecir su profundidad. En todo caso su diligencia como conductor medio le inducirá a creer que su altura no puede ser obstáculo suficiente para su vehículo, pues lo contrario supone un hecho extraordinario.

Como se deduce de la fotografía obrante en el informe policial, la conductora avanzó con su vehículo en la creencia que superaría la balsa, hasta que la profundidad de la misma, lo detuvo de forma abrupta.

En consecuencia, de lo expuesto no se aprecia responsabilidad de la conductora ni siquiera mancomunada, sino tan solo de la Administración responsable del servicio, y por ello procede estimar la demanda.

OCTAVO.- En cuanto a los daños reclamados, los mismos han sido acreditados mediante el informe elaborado por Mapfre y las facturas expedidas por Repuestos Narciso, Repuestos Doral y Ignacio González. No se admite el importe relativo a la batería, pues la fecha de su recambio, 05.08.17, es decir 9 meses después del siniestro, impide establecer una relación de causalidad inmediata entre el mal funcionamiento de dicho elemento eléctrico y su contacto con las aguas a la fecha del accidente.





Por tanto, se reconoce una cantidad a indemnizar de 739,66 €, más el interés legal de los artículos 1.100 y 1108 del Código civil y el procesal del artículo 576 de la Lec.

NOVENO.- Ya por último en relación a la determinación de cuál de las dos administraciones demandadas es la titular de la vía y por tanto la responsable en relación a la indemnización referida, decir lo siguiente.

Que en la vista del Juicio, ambas representaciones estuvieron conformes en que la vía donde se produjo el siniestro es titularidad del Cabildo de Tenerife. Exigió dicho ente territorial, que siendo ello así, debió haber sido tal órgano el destinatario de la reclamación y no el consistorio.

En relación al alegato sobre el necesario traslado de la demanda, decir que para esclarecer la titularidad de la vía debe recordarse que todas las administraciones públicas, y en concreto las que en el presente recurso contencioso-administrativo ostenta la condición de demandadas tienen, por prescripción legal, la obligación de tener un inventario de sus bienes. Esta obligación, claro está debe entenderse correctamente cumplida, estando ese inventario plenamente al día, para lo cual deberán ejercitar con diligencia y prontitud las necesarias potestad de investigación, potestad de deslinde, potestad de recuperación de oficio y la potestad de desahucio administrativo (v. gr. Ley 6/1997 de 14 de abril de 1997 [RCL 1997, 879] , el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril [RCL 1986, 1338 y 2149] , por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio [RCL 2001, 1824 y 2906] , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el RD 1372/1986 de 13 de junio de 1986 [RCL 1986, 2217] , o la Ley 33/2003, de 3 de noviembre [RCL 2003, 2594] , del Patrimonio de las Administraciones Públicas –no vigente el tiempo de los hechos–, entre otras).

En este caso, decir que ningún perjuicio procesal puede recaer el administrado, por el hecho de la incorrecta derivación de responsabilidad administrativa, una vez efectuada correctamente la reclamación originaria.

Sin embargo la acción originaria, no se dirigió nunca contra la administración codemandada, la cual ha sido emplazada en condición de interesada, ex artículos 49 y 21.1b de la Lrjca.

Así, la administración emisora del acto administrativo impugnado (desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial), es el Ayuntamiento, el cual al no haber cumplido la obligación de remitir el expediente administrativo a la administración responsable (ex artículo 14 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del régimen jurídico del sector público), no puede verse exonerada de la responsabilidad que se le exige. Por tanto se anula dicha resolución y se le requiere para la remisión del expediente al Cabildo de Tenerife.

DECIMO.- COSTAS: No se imponen a ninguna de las partes, el artículo 139 de la Lrjca, por estimarse parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** el recurso presentado por _____, en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al **Ayuntamiento de La Laguna y**





como interesado el Cabildo de Tenerife declarando no conforme a derecho la inactividad administrativa impugnada de dicho consistorio, que deberá remitir el expediente

administrativo de responsabilidad patrimonial a la Administración competente titular de la vía (Cabildo Insular de Tenerife) para que lo tramite y resuelva.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

